

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 38

25 de octubre de 2016

Pág. 141

De este modo, únicamente se permite la utilización de la stevia como edulcorante. Los intereses contrapuestos con las empresas farmacéuticas, tiene como consecuencia que el aprovechamiento de sus nutrientes y los beneficios medicinales quedan invisibilizados y anulados.

Algunos Estados miembros de la Unión Europea, como Alemania o Francia, han sido pioneros en la elaboración de una legislación propia en la que sí destacan las aplicaciones terapéuticas de la stevia, ante los resultados tan positivos que han sacado a la luz investigaciones recientes.

Además de los beneficios terapéuticos, la stevia también ofrece beneficios al sector agrícola, puesto que esta planta mejora la fertilidad del suelo. Aplicando el extracto de stevia en el suelo de la cosecha, se aminoran los microorganismos patógenos. Con la aplicación de este extracto de stevia se consigue acelerar el ciclo de los cultivos y aumenta el periodo de conservación de los productos hortofrutícolas, entre otros beneficios para el sector.

Por todo esto, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso insta al Gobierno a:

1. Desarrollar la legislación correspondiente para permitir la comercialización de *Stevia rebaudiana Bertoni* en España, tal y como ya permiten países como Francia o Alemania, así como a impulsar el desarrollo de una legislación propia para permitir el uso de la Stevia de manera terapéutica y su legalización.

2. Instar al Gobierno a desarrollar la normativa correspondiente para permitir el uso de la stevia como método de cultivo que mejora las cosechas y potencia el sistema ecológico, aportando beneficios a la agricultura.

3. Aplicar medidas para promover el cultivo en fresco de la Stevia en la Comunitat Valenciana.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2016.—**Enric Bataller i Ruiz**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

161/000063

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(161) Proposición no de Ley en Comisión.

Autor: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana.

Solicitud de que su Proposición no de Ley sobre la adopción de medidas urgentes contra la pobreza infantil, sea tramitada en la Comisión de Derechos de la Infancia y Adolescencia.

Acuerdo:

Aceptar la declaración de voluntad y trasladar a la Comisión de Derechos de la Infancia y Adolescencia, comunicando este acuerdo a la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales, al Gobierno y al Grupo Parlamentario autor de la iniciativa y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2016.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

Nota.—La iniciativa de referencia fue publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 14, de 15 de septiembre de 2016.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 38

25 de octubre de 2016

Pág. 142

161/000615

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias del Diputado del Partit Demòcrata Català don Carles Campuzano i Canadés, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su discusión ante la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales, una Proposición no de Ley para territorializar los fondos destinados a subvenciones del área de Servicios Sociales y otros fines de interés social, incluidos los de carácter medioambiental, con cargo a la asignación tributaria del 0,7 % del IRPF.

Antecedentes

De manera reiterada en los últimos años, diversas sentencias del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han fallado en favor de la Generalitat de Catalunya respecto al reparto y la gestión de los fondos procedentes del 0,7 % del IRPF destinados a programas de interés social. Ahora, rompiendo dicha tendencia, el Tribunal Supremo ha emitido recientemente, una sentencia (610/2016) en sentido contrario, causando la consiguiente alarma entre las organizaciones sociales de Catalunya.

En esta ocasión, tras años de conflictos judiciales y a pesar de numerosas sentencias a favor de las demandas autonómicas, los magistrados consideran ahora, que la distribución de estos fondos debe continuar llevándola a cabo la Administración General del Estado y rechazan el recurso del ejecutivo catalán que lo considera una irrupción en sus competencias. Este es el resultado del esfuerzo continuado del Gobierno para conseguir eludir la ley, transformando la ley.

El ejecutivo central no ha descansado hasta dar con el modo en que los tribunales le dieran la razón. En lugar de cumplir con las sentencias anteriores y ajustar su acción a su competencia, ha modificado las normas, las reglas, los argumentos que las justifican, hasta conseguirlo. Ha modificado el marco normativo hasta hacerlo a su medida, a su conveniencia.

No hay ninguna duda razonable de que las actividades susceptibles de obtener subvenciones estatales con arreglo al Real Decreto 536/2013, objeto de esta última sentencia, o con arreglo a otros decretos que establecen las bases para acceder a las subvenciones con cargo a esta asignación tributaria, inciden sobre la materia denominada «asistencia social», una competencia constitucional y estatutariamente correspondiente en exclusiva, a la Generalitat de Catalunya. Tampoco hay ninguna duda, de que el Gobierno a través de sus acciones y disposiciones comete un fraude de ley en este ámbito, al eludir el orden de distribución de competencias establecido, utilizando referencias a títulos competenciales horizontales, usando una artimaña jurídica.

De acuerdo con la citada sentencia, es como poco sorprendente o curioso que atendiendo a la finalidad de los recursos: «financiar los gastos de funcionamiento de entidades del Tercer Sector colaboradoras de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad», se considere que competencialmente correspondía a la Generalitat de Catalunya (sentencia respecto a RD 535/2013), puesto que se incidía en la materia «asistencia social», pero que en cambio, atendiendo a las actividades susceptibles de financiación: «actividades prestacionales sustantivas» de estas mismas entidades del Tercer Sector, ya no sea así (sentencia respecto a R.D. 536/2013).

Es decir, la cuestión es que si consideramos que los recursos se destinan a los gastos de funcionamiento de las entidades del Tercer Sector, la competencia es autonómica, pero si consideramos que los recursos se destinan a las actividades de estas entidades la competencia es estatal. Debe ser materialmente imposible que entre los gastos de funcionamiento de las entidades del Tercer Sector se incluyan actividades prestacionales sustantivas. Y evidentemente, las entidades del Tercer sector deben tener numerosísimos gastos de funcionamiento que no tengan nada que ver con las actividades que prestan.

El grado de contorsionismo argumentativo es admirable. En el segundo caso (R.D. 536/2013) a diferencia del primero (R.D. 535/2013), ya no importa cuál es la naturaleza de las entidades potencialmente beneficiarias de las subvenciones, es decir entidades del Tercer Sector, sino cuál es la naturaleza de las actividades susceptibles de ser subvencionadas. Resulta que la naturaleza de las entidades nada debe tener que ver con la naturaleza de las actividades que éstas prestan. La atención a personas con necesidades educativas o de inserción laboral, el fomento de la seguridad ciudadana y la prevención de la delincuencia, no tienen nada que ver con estados de carencia, asociados a la materia asistencia social, y las deben desarrollar entidades que en ningún caso deben ser del Tercer Sector.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 38

25 de octubre de 2016

Pág. 143

Para el Tribunal Supremo se trata, de materias bien distintas que nada tienen que ver. Y evidentemente, por si alguien tenía alguna duda y no le parecía que los argumentos fueran suficientes, cabe añadir un concepto: el requisito de la supraterritorialidad para poder acceder a las subvenciones. Esta circunstancia acaba de justificar sin que quepa ya duda alguna, la intervención de la Administración General del Estado. En opinión del Tribunal Supremo y del Gobierno puesto que es quien fija el requisito, no es posible alcanzar la finalidad perseguida adecuadamente, en el estricto ámbito autonómico. Solamente en el ámbito supraterritorial estatal es posible atender y desarrollar adecuadamente, programas relativos a necesidades educativas, integración laboral, seguridad ciudadana o prevención de la delincuencia. Huelgan palabras. ¿Es realmente acorde, en esencia, el último pronunciamiento del Tribunal Supremo con la distribución competencial derivada de la Constitución y del Estatut, o se basa en la utilización por parte del Gobierno, de un amaño jurídico para eludirlo?

El Tribunal Supremo en su Sentencia 610/2016 ha roto con la jurisprudencia consolidada (trece sentencias del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo favorables a la gestión autonómica del 0,7 % del IRPF y otras subvenciones destinadas al área de servicios sociales) y ha fallado a favor del Estado, por primera vez. ¿Cuánto valor más tiene este pronunciamiento que todos los anteriores en sentido contrario?

Los estamentos jurídicos habían venido indicando hasta el momento y reiteradamente, que el Estado puede decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a materias exclusivas de las CC.AA. como la asistencia social, pero que puede hacerlo de manera limitada. Solamente puede determinar el destino de las partidas presupuestarias correspondientes de forma genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad, y los fondos deben integrarse como un recurso que nutra la hacienda autonómica, es decir, de manera que la asignación de fondos quede territorializada, a ser posible, en los mismos presupuestos generales.

Y si bien en estas materias, puede considerarse en el ámbito de la competencia estatal la regulación de los aspectos centrales, sin duda se sitúa dentro de la competencia autonómica, lo relativo a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos.

También han venido señalando hasta el momento los estamentos jurídicos, que no deben duplicarse estructuras administrativas para el ejercicio de unas mismas competencias. Quien dispone de las competencias debe disponer de los recursos para ejercerlas. Si no existe duda alguna respecto a las competencias de las CC. AA. en materia de asistencia social, acción social, servicios sociales, voluntariado, asociaciones y fundaciones, no deberían existir dudas sobre quien las debe ejercer –y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo así lo ha afirmado en múltiples ocasiones. El Estado no podría y no debería condicionar o limitar el ejercicio de estas competencias a través de su poder de gasto. ¿Ha ajustado el Gobierno su actuación a la Ley en estos años o ha ido cambiando la Ley hasta dar con una versión a su conveniencia?

¿Por qué razones además el Gobierno continúa obcecado en discriminar a las entidades del Tercer Sector de ámbito autonómico en Catalunya y en desatender a sus ciudadanos? Catalunya es la comunidad que más aporta a través de la casilla de fines sociales. En 2015, aportó el 25 % de los fondos de todo el Estado y sólo recibió el 13,9 %. Las entidades sociales catalanas pueden dejar de ingresar 20 millones de euros recaudados en Catalunya y además el Gobierno impone como requisito la supraterritorialidad para mantener su acción y burlar la ley.

La Comisión Europea ha publicado un índice de progreso social basado en la media de los años 2011-2013. Según este índice, las necesidades básicas, que son las que miden la cobertura básica en sanidad, vivienda, higiene y seguridad pública, estaban cubiertas en Catalunya peor que en cualquier otra comunidad autónoma del Estado, excepto Canarias. Catalunya se ha empobrecido y el Estado ni lo reconoce ni hace nada para resolverlo. La redistribución de recursos públicos sigue considerando a Catalunya una comunidad rica cuando sufre problemas de bienestar y pobreza como el que más. Esto ya lo detectan las estimaciones de redistribución de recursos públicos. El 0,7 % lo radiografía simplificado: solo se destina a Catalunya el 56,6 % de lo que aporta. Es un porcentaje que el Estado aplica con toda naturalidad, pero que impide progresar a los ciudadanos de Catalunya.

Por todo ello, los diputados y diputadas del Partit Demòcrata Català presentan la siguiente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 38

25 de octubre de 2016

Pág. 144

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a adoptar con la mayor celeridad posible, las disposiciones normativas oportunas para:

- a) Territorializar por Comunidades Autónomas, para la convocatoria en curso de este año 2016, los recursos recaudados en la asignación tributaria del IRPF destinada a fines de interés social correspondiente.
- b) Ceder a cada comunidad la recaudación que se haya obtenido de las declaraciones efectuadas en su territorio en concepto de la citada asignación.
- c) Garantizar que los recursos pertenecientes al referido tramo sean gestionados íntegramente, por los respectivos gobiernos autonómicos y destinados efectivamente, al Tercer Sector.
- d) Distribuir de igual modo, territorialmente por comunidades autónomas, otros recursos en materia de concesión de subvenciones destinadas al área de servicios sociales, familias, discapacidad y otros fines de interés social, incluidos los de carácter medioambiental.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2016.—**Carles Campuzano i Canadès**, Diputado.—**Francesc Homs Molist**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

161/000663

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la regulación del Grado en Psicología, para su debate en la Comisión de Sanidad.

Exposición de motivos

La situación actual del Grado en Psicología en nuestro país es irregular debido a que a pesar de lo estipulado en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública («LGSP»), el Grado de Psicología aún no ha sido regulado por el Gobierno.

La mencionada Ley, en su disposición adicional séptima, crea la profesión regulada de Psicólogo General Sanitario siendo preceptivo para acceder a esta profesión regulada estar en posesión de dos Títulos: El Título de Grado en Psicología y el Título de Máster en Psicología General Sanitaria. Así lo dispone el apartado 1 de esta disposición adicional séptima de la LGSP:

«1. Tendrá la consideración de profesión sanitaria titulada y regulada con la denominación de Psicólogo General Sanitario de nivel licenciado/graduado (...), los licenciados/graduados en Psicología cuando desarrollen su actividad profesional por cuenta propia o ajena en el sector sanitario, siempre que, además del mencionado título universitario ostenten el título oficial de Master en Psicología General Sanitaria, cuyos planes de estudio se ajustarán, cualquiera que sea la universidad que los imparta, a las condiciones generales que establezca el Gobierno al amparo de lo previsto en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales».

La misma norma establece en el apartado dos de esta disposición adicional séptima dos plazos para regular los planes de estudio tanto del Máster, como del Grado de Psicología:

«2. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, el Gobierno, en el plazo de seis meses, establecerá las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudios para la obtención del título oficial de Máster en Psicología General Sanitaria (...).»

«3. De conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, el Gobierno, en el plazo de un año, regulará las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudios del título de Grado en Psicología.»